

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00034-A

SR. FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154, numeral 1, establece que a: *"las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer las rectorías de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 3 de la misma Constitución de la República define que *"Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación"*;

Que el artículo 35 de la norma constitucional dispone atención prioritaria para las personas con doble vulnerabilidad, entre las que se encuentra la población con escolaridad inconclusa y/o rezago educativo, aspecto que amerita la urgente intervención del Estado;

Que el artículo 344, segundo inciso, del mismo texto constitucional señala que: *"El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema."*;

Que el artículo 347, *Ibídem*, establece en los siguientes numerales, que será responsabilidad del Estado: *"3. Garantizar modalidades formales y no formales de educación. [...] 7. Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital y apoyar los procesos de post-alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo; y, 8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales"*;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 del 31 de marzo de 2011, en el artículo 2, dispone que la *actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales que son fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: Universalidad, Igualdad de Género, Flexibilidad, Investigación, Construcción y desarrollo permanente de conocimientos; Calidad y calidez, Equidad e inclusión, Obligatoriedad, Pertinencia, entre otros;*

Que el artículo 25 de la propia LOEI, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;

Que el artículo 38 de la LOEI, dispone que: *"El sistema de homologación, acreditación y evaluación de las personas que han recibido educación no escolarizada será determinado por la Autoridad Educativa Nacional en el respectivo Reglamento"*; y, en sus incisos cuarto y quinto, respectivamente señalan lo siguiente: *"Las personas menores de 15 años con escolaridad inconclusa tienen derecho a la educación general básica y el bachillerato escolarizados. Los ciudadanos con escolaridad inconclusa recibirán educación general básica, que incluye alfabetización y bachillerato escolarizados y no escolarizados"*;

Que el artículo 46 de la LOEI determina que el Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades: presencial, semipresencial y a distancia, cada una con sus características particulares;

Que la LOEI en su artículo 50 establece que la educación para personas con escolaridad inconclusa es un servicio educativo para quienes no hayan podido acceder a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente, mantiene el enfoque curricular, con las características propias de la etapa adulta, privilegiando los intereses y objetivos de esta; y que el Estado, garantiza el acceso universal a la educación, impulsa políticas y programas especiales y asigna los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presentan dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demandan intervenciones compensatorias;

Que el artículo 10 del Reglamento General a la LOEI, publicado en el suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012, contempla que las instituciones educativas pueden realizar propuestas innovadoras y presentar proyectos tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, siempre que tengan como base el currículo nacional; su implementación se realiza con previa aprobación del Consejo Académico del Circuito y la Autoridad Zonal correspondiente;

Que el segundo inciso del artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prescribe que: *“La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en sus artículos 24, 25 y 26, señala que la modalidad presencial es aplicada en procesos de alfabetización, post-alfabetización y en programas de educación no escolarizada; en tanto que las modalidades semipresencial y a distancia se ofrecen solamente a personas de quince y más años de edad. Esta última se ofertará en lugares donde no exista cobertura pública presencial o semipresencial. En el caso de las modalidades semipresencial y a distancia, los estudiantes deben además, aprobar exámenes nacionales estandarizados para la obtención de certificados y títulos; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, a fin de garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas en las diferentes instancias del sistema educativo.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 22 literales t), y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA DE EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON ESCOLARIDAD INCONCLUSA

CAPÍTULO I ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial son de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares a nivel nacional, que ofertan educación escolarizada extraordinaria, conforme consta en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 2.- Objeto.- La presente normativa regula la oferta educativa de las instituciones públicas, particulares y fiscomisionales que atienden a personas con escolaridad inconclusa y rezago educativo, en las modalidades: presencial, semipresencial y a distancia, según corresponda.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN, GRUPOS DE ATENCIÓN, MODALIDADES Y JORNADAS

Artículo 3.- Definición.- La educación para personas con escolaridad inconclusa y rezago educativo es un servicio dirigido a personas que no hayan accedido a la educación escolarizada obligatoria en la edad correspondiente. Se entiende como personas con escolaridad inconclusa a aquellos jóvenes o adultos de quince (15) años de edad o más que no han concluido los estudios obligatorios y que han permanecido fuera de la educación escolarizada ordinaria por más de tres (3) años.

Artículo 4.- Grupos de atención.- Los grupos de atención de la educación para personas con escolaridad inconclusa están determinados de acuerdo a la edad y tiempo (en años) de rezago educativo, y son los siguientes:

1. Educación escolarizada extraordinaria para mayores de 15 años, cuyo nivel de rezago sea menor de tres (3) años;
2. Educación escolarizada extraordinaria para estudiantes entre 15 años y 21 años, cuyo nivel de rezago sea mayor a 3 años, y su nivel educativo se encuentra en 7.º, 8.º o 9.º de educación general básica; y,
3. Educación escolarizada extraordinaria para mayores de 15 años, cuyo nivel de rezago sea mayor de 3 años.

Artículo 5.- Modalidades y jornadas por grupo de atención.- Cada grupo de atención podrá acceder a servicios educativos en distintas modalidades y jornadas de acuerdo a sus características específicas, de conformidad a lo descrito a continuación:

a) Educación escolarizada extraordinaria para mayores de quince (15) años, cuyo nivel de rezago sea menor de tres (3) años:

La educación para estudiantes mayores de quince (15) años cuyo rezago educativo sea menor a dos (2) años, se desarrollará dentro de las aulas de educación ordinaria, junto con el grupo de estudiantes que asisten al grado o curso correspondiente en la edad pertinente para acceder a la educación ordinaria. Este servicio se oferta en modalidad presencial y en las jornadas matutina o vespertina.

b) Educación escolarizada extraordinaria para estudiantes entre quince (15) años y veintiún (21) años, cuyo nivel de rezago sea mayor a tres (3) años, y su nivel educativo se encuentra en 7.º, 8.º o 9.º de educación general básica:

La educación para estudiantes de entre 15 años y 21 años cuyo nivel de rezago sea mayor a tres (3) años, y su nivel educativo es igual o mayor a 7.º de educación general básica, se desarrollará dentro de aulas destinadas exclusivamente para el efecto, en instituciones educativas ordinarias, en modalidad presencial o semipresencial, en las jornadas matutina, vespertina o nocturna. La Autoridad Educativa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa, emitirá los lineamientos a seguirse en esta oferta.

Esta educación seguirá un modelo de atención con itinerario *flexible*, entendido el mismo como un modelo pedagógico que cumple con los estándares educativos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para educación ordinaria; está conformado por módulos de formación que tienen correspondencia con el currículo nacional vigente; y, cuyo periodo de escolaridad destinado

para que un estudiante apruebe el subnivel educativo y sea promovido podrá ser distinto al establecido para educación ordinaria, conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Acuerdo Ministerial.

La jornada nocturna podrá ofertarse únicamente en modalidad semipresencial, cumpliendo con el setenta por ciento (70%) de actividades académicas presenciales y un treinta por ciento (30%) de actividades académicas de trabajo independiente bajo tutoría docente, de conformidad con lo determinado en el artículo 151 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

c) Educación escolarizada extraordinaria para mayores de 15 años, cuyo nivel de rezago sea mayor de tres (3) años:

La educación para estudiantes mayores de quince (15) años cuyo rezago sea mayor a tres (3) años, se desarrollará en instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa o en instituciones educativas ordinarias, siempre y cuando en la institución educativa no se oferte educación ordinaria en la misma jornada y de acuerdo a los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional, a través de la Dirección Nacional de Educación para Personas con Escolaridad Inconclusa.

Estos servicios se podrán ofertar en modalidad presencial, semipresencial o distancia, en las jornadas matutina, vespertina o nocturna; seguirá además el modelo de atención con itinerario *flexible*, de conformidad con lo determinado en el literal que antecede.

CAPÍTULO III MODELO DE ATENCIÓN CON ITINERARIO FLEXIBLE

Artículo 6.- Modelo de atención con itinerario flexible.- El modelo de atención con itinerario flexible está conformado por módulos de formación que tienen correspondencia con el currículo nacional vigente y cuya aprobación certifica un nivel de Educación General Básica o Bachillerato. Los módulos y las estrategias metodológicas deberán contextualizarse a la realidad del grupo etario a quienes está dirigido.

El periodo de escolaridad destinado para que un estudiante apruebe el subnivel educativo y sea promovido podrá ser menor o mayor al establecido para la educación ordinaria.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá un instructivo con los lineamientos para la ejecución del modelo de atención con itinerario flexible.

Artículo 7.- Intervención del docente.- Los docentes que participan de la oferta de educación para personas con escolaridad inconclusa son los responsables de la elaboración de materiales educativos complementarios para la orientación académica y la evaluación de los aprendizajes; su función es indispensable en el acompañamiento, asesoría y seguimiento durante todo el proceso de formación y capacitación del estudiante.

En las instituciones públicas y fiscomisionales los docentes serán seleccionados y vinculados al establecimiento educativo de conformidad con lo determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Los perfiles de los docentes para la educación extraordinaria escolarizada serán definidos por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional del Ministerio de Educación.

Artículo 8.- Del acompañamiento de los docentes en la educación extraordinaria para PCEI.- La modalidad semipresencial para estudiantes mayores de 15 años debe combinar actividades presenciales y de trabajo autónomo, en tanto que la modalidad a distancia, como tal, no requiere de presencialidad. El acompañamiento de los docentes se brindará de acuerdo a las siguientes tipologías:

a) Acompañamiento directo.- El acompañamiento directo podrá ser presencial (en caso de modalidad semipresencial) o a distancia (desarrollado a través de medios tecnológicos, medios de comunicación masivo o correspondencia, entre otros), y debe estar basado en el diálogo e intercambio de experiencias entre los estudiantes y el docente, los días establecidos para ello.

b) Refuerzo académico.- El estudiante que requiera refuerzo pedagógico, en cualquiera de las áreas de formación, deberá acudir a la institución educativa de acuerdo al horario establecido por la misma. Durante dicho horario, el docente solventará dudas y brindará apoyo en el desarrollo de las actividades de aprendizaje del estudiante. El refuerzo académico opcional podrá desarrollarse de manera presencial, o a través de otros medios tecnológicos o comunicacionales (internet, correo electrónico, correspondencia, entre otros).

La carga horaria que deberán cumplir los docentes, es de cuarenta (40) horas semanales. La distribución y uso de dichas horas para acompañamiento directo y refuerzo académico será definirán en los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Nacional para cada oferta, modalidad y jornada.

Artículo 9.- De los cargos directivos.- Para la designación de cargos directivos para las instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa (PCEI), se considerarán las características propias de las ofertas educativas y sus modalidades de estudio, atendiendo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural que regula lo propio para los cargos directivos de las instituciones educativas públicas.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que oferten educación extraordinaria deberán acogerse a los mismos lineamientos definidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural para instituciones públicas.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Artículo 10.- De los estándares.- Las ofertas de educación extraordinaria deberán cumplir con los estándares de calidad educativa definidos por la Autoridad Educativa Nacional para todos los niveles y modalidades del sistema nacional.

Artículo 11.- Evaluación de aprendizajes.- La evaluación en la educación para personas con escolaridad inconclusa se sujetará a las disposiciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el instructivo que para el efecto emita la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 12.- Exámenes Nacionales Estandarizados.- Para la aplicación de los exámenes nacionales estandarizados se procederá de conformidad con lo dispuesto en la normativa para el efecto emita la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DEL FUNCIONAMIENTO, AMPLIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 13.- Autorización de creación y funcionamiento.- Las instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa deben contar con la Resolución de Autorización de Funcionamiento otorgada por el Nivel Zonal correspondiente. La resolución se emitirá sobre la base del informe técnico emitido por la Dirección Distrital respectiva y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y los demás que establezca la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Las instituciones educativas ordinarias que se encuentren en condiciones de prestar alguna de las ofertas educativas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial, deberán solicitar autorización

para la ampliación de prestación de servicios al Distrito Educativo correspondiente.

Artículo 14.- Código único de la institución educativa.- Las instituciones que ya poseen la Autorización de Funcionamiento para la oferta de educación ordinaria y deseen ampliar sus servicios para ofertar educación para personas con escolaridad inconclusa mantendrá el mismo código institucional asignado para la oferta ordinaria.

Artículo 15.- Denominación de las instituciones educativas PCEI.- Las instituciones educativas que exclusivamente oferten educación para personas con escolaridad inconclusa, de acuerdo a los niveles educativos autorizados, se denominarán de la siguiente manera:

Denominación de instituciones PCEI	Oferta educativa extraordinaria
Escuela de Educación Básica PCEI	Nivel de educación general básica
Colegio de Bachillerato PCEI	Nivel de bachillerato
Colegio Técnico Artesanal PCEI	Bachillerato técnico artesanal
Unidad Educativa PCEI	Nivel de educación general básica (EGB) y Bachillerato
Unidad Educativa PCEI de formación artesanal	Nivel de educación general básica (EGB) y Bachillerato técnico artesanal

Artículo 16.- Autorización de módulos, guías y periodo de escolaridad, para instituciones municipales, fiscomisionales y particulares.- Las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares que oferten educación para personas con escolaridad inconclusa podrán utilizar los módulos y guías para docentes o estudiantes creadas por la Autoridad Educativa Nacional para la educación fiscal u otros módulos y guías de creación propia.

a) Para el uso de módulos y guías fiscales, las instituciones educativas deberán obtener la autorización respectiva a través de una solicitud presentada ante el Distrito Educativo correspondiente, la que será canalizada a través de la Coordinación Zonal a la Dirección Nacional de Currículo. Estas instituciones deberán acogerse al periodo de escolaridad determinado para la aprobación de cada subnivel educativo, según establezca la Autoridad Educativa Nacional en el modelo pedagógico de implementación de sus módulos.

b) El uso de módulos y guías de creación propia y la definición de la duración del período de escolaridad determinado para la aprobación de cada subnivel educativo deberán obtener la autorización del caso por parte de la Dirección Nacional de Currículo, solicitud que deberá presentarse en el Distrito Educativo correspondiente y ser canalizada a través de la Coordinación Zonal respectiva.

CAPÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO, APOYO Y REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 17.- De las matrículas ordinarias.- El proceso nacional de matriculación de los estudiantes en con escolaridad inconclusa se efectuará de acuerdo al cronograma establecido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

La información correspondiente al registro de inscripción de cada estudiante deberá reflejarse en el sistema informático que para el efecto señale el Ministerio de Educación.

Artículo 18.- Registro de notas o calificaciones.- Las notas o calificaciones obtenidas por el estudiante durante el proceso educativo, deberán ser registradas en el sistema informático del Ministerio de Educación.

Artículo 19.- Legalización de documentación.- La legalización de documentación, y la emisión

de certificados y títulos se efectuará conforme a los mismos lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional para la educación ordinaria.

CAPÍTULO VI

DEL SISTEMA DE HOMOLOGACIÓN, ACREDITACIÓN Y EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS PREVIOS

Artículo 20.- Sistema de homologación.- El sistema de homologación del nivel educativo consiste en un mecanismo de evaluación que reconoce saberes previos adquiridos por los estudiantes con escolaridad inconclusa, con el objetivo de ubicar al estudiante en el nivel educativo que le corresponda.

Todas las personas con escolaridad inconclusa aspirantes a ingresar al sistema educativo y retomar sus estudios, deberán rendir previamente, de forma obligatoria, las pruebas de homologación de conocimientos. Dichas pruebas serán elaboradas sobre la base de los estándares nacionales y su aplicación será responsabilidad del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

Artículo 21.- Sistema de acreditación.- El sistema de acreditación de conocimientos previos es un mecanismo de evaluación que, según las destrezas con criterio de desempeño o competencias adquiridas por los estudiantes, permite certificar la culminación y aprobación de la educación general básica o el bachillerato, según corresponda. Dichas evaluaciones serán elaboradas sobre la base de los estándares nacionales y el currículo vigente y su aplicación será responsabilidad del Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL).

Para rendir la prueba de acreditación del bachillerato se debe certificar previamente la culminación y aprobación de la educación general básica.

Artículo 22.- Periodicidad.- La Autoridad Educativa Nacional convocará un mínimo de dos veces año a rendir las pruebas de homologación y acreditación del nivel educativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Direcciones Distritales de Educación serán responsables de otorgar las partidas presupuestarias para docentes de las instituciones fiscales y fiscomisionales de educación para personas con escolaridad inconclusa; se vinculará prioritariamente a los profesionales de la educación que tengan formación o especialización en educación de jóvenes y adultos.

SEGUNDA.- Los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a una discapacidad que requieran educación para personas con escolaridad inconclusa, se sujetarán al proceso de asignación de cupos establecido para dichos casos; deberán ser asignados al nivel educativo que les corresponda, respetando las edades y los parámetros establecidos en el presente acuerdo ministerial para todos los estudiantes. Solamente los estudiantes que tengan una discapacidad intelectual, serán asignados a la modalidad y el nivel educativo que considere pertinente el equipo evaluador de la respectiva Unidad de Apoyo a la Inclusión (UDAI).

TERCERA.- Responsabilizar a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales, del seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva de la evaluación y apoyo en el proceso de implementación del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones educativas de educación para personas con escolaridad inconclusa, incluidas las instituciones de formación artesanal, que oferten el nivel de bachillerato sin ajustarse a la malla curricular del Bachillerato General Unificado, en Ciencias o Técnico, aprobados por la Autoridad Educativa Nacional, deberán asumir el diseño curricular hasta marzo de 2015. Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas que actualmente mantienen oferta presencial en jornada nocturna deben atender únicamente a estudiantes mayores de 15 años e implementar la modalidad semipresencial hasta septiembre de 2014, para régimen Sierra y, marzo de 2015, para régimen Costa, conforme a lo establecido en la Vigésima Segunda Disposición Transitoria del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Estas instituciones educativas podrán ofertar Educación General Básica Superior o flexible y Bachillerato ordinario. La Autoridad Educativa Nacional emitirá un instructivo específico para la implementación del nivel de Educación General Básica Superior flexible en modalidad semipresencial.

TERCERA.- Hasta que la Autoridad Educativa Nacional publique los materiales para la educación escolarizada extraordinaria, las instituciones públicas, fisco-misionales y particulares podrán utilizar el material educativo con el que han venido trabajando.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese expresamente toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Ministerial, el que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en Quito, D.M., a los 28 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

Documento firmado electrónicamente

SR. FREDDY PEÑAFIEL LARREA
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE